

DEBIDO PROCESO POLICIVO: la actuación tendiente a proteger la tenencia de los predios agrarios del Inspector de Policía y de la Gobernación tiene respaldo en las facultades otorgadas en el decreto 727 de 1992 sin perjuicio de la acción que se adelante ante el juez especializado por tanto, el trámite policivo objeto de tutela no vulnera el derecho al debido proceso.

"Si bien es cierto que el decreto 2303 de 1989 asigna competencia a los jueces agrarios y en su defecto a los jueces civiles del circuito, para conocer de los asuntos relativos a conflictos agrícolas, entre ellos los relacionados con los lanzamientos por ocupación de hecho, también es cierto que el decreto 727 de 1992 reglamentario del anterior, faculta a las personas que explotan económicamente un predio agrario, para acudir al alcalde o al funcionario en quien éste haya delegado, para adelantar los trámites tendientes a proteger la tenencia de los predios agrarios, respecto de los cuales se hubiese privado total o parcialmente de la tenencia, sin perjuicio de la acción que realice ante el juez para que efectúe el lanzamiento por ocupación de hecho.

Por lo tanto, en el presente caso, la actuación tanto del Inspector de Policía como la del Gobernador del Departamento, descansan sobre la normatividad antes mencionada, y la decisión por aquel proferida cuenta con la debida fundamentación, lo que aleja cualquier viso de arbitrariedad o capricho, por lo que se confirmará el fallo impugnado."

Ponente	Dr. Jorge Santos Ballesteros
Sentencia	
Fecha	16/10/1998
Decisión	Confirma. No Tutela
Procedencia	Tribunal Superior Del Distrito De Villavicencio
Demandante	Garcia Murillo, Emiliano
Demandado	Municipio De Villavicencio
Demandado	Gobernación Del Meta
Proceso	5437 - Civil



#12-382

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA**

Magistrado Ponente: Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS

Santafé de Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Ref : Expediente No. 5437

Se resuelve sobre la impugnación formulada contra el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala Civil - Laboral, de fecha 11 de septiembre de 1998, que negó la tutela promovida por EMILIANO GARCIA MURILLO, quien actúa por intermedio de apoderado, contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la GOBERNACION DEL META.

ANTECEDENTES

1.- En escrito dirigido al Tribunal antes mencionado el accionante EMILIANO GARCIA MURILLO, quien actúa por intermedio de apoderado, interpone acción de tutela contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la GOBERNACION DEL META por considerar que de acuerdo



con lo señalado en el decreto 2303 de 1989 y la Ley 270 de 1996, los Inspectores de Policía no son competentes para conocer de los procesos de lanzamiento por ocupación de hecho en predios rurales, en razón a que dicho trámite corresponde a los juzgados civiles del circuito.

2.- Los hechos y afirmaciones que sirven de fundamento a la presente acción de tutela pueden resumirse de la siguiente manera:

a) Manifiesta el accionante que adquirió mediante documento privado, el derecho de posesión y mejoras sobre un predio rural ubicado en la vereda La Libertad, jurisdicción del Municipio de Villavicencio, dedicado a la explotación económica mediante cultivos de pan coger.

b) Se aprecia en el expediente que la Alcaldía Mayor de Villavicencio mediante resolución N° 155 del 31 de diciembre de 1996, en virtud de la petición elevada por la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria CORPOICA, admitió quereila para tramitar proceso policivo por ocupación de hecho contra personas indeterminadas y decretó el lanzamiento de las personas que ocupan el predio mencionado, y señaló el 8 de enero de 1997 como fecha para la realización de la diligencia de lanzamiento (folios 4- 7).



c) El 25 de febrero de 1997 el Inspector de Policía de la Comuna 5, realizó diligencia de inspección ocular sobre el predio materia del proceso, en la que fue atendido por el accionante, quien confirió poder a un abogado que lo representó en el trámite respectivo; en la diligencia, se realizó una descripción total del terreno, y se decretaron y practicaron las pruebas testimoniales solicitadas por las partes. El accionante (querellado) interpuso recurso de reposición respecto de la calidad de un testigo, decisión que se mantuvo por el Inspector, y fue confirmada en segunda instancia por el Gobernador del Departamento en resolución del 13 de junio de 1997 (folios 8 - 10 y 14 - 17)

d) Una vez resuelto el recurso de apelación, el 21 de agosto de 1997 el Inspector de Policía de la Comuna 5 prosiguió la diligencia de inspección ocular, en la que el apoderado de los querellados interpuso incidente de nulidad, con fundamento en una presunta incompetencia por parte de la Inspección de Policía, pues en su entender los decretos 508 de 1974 y 2303 de 1989, otorgan a los jueces agrarios competencia para adelantar los procesos de lanzamiento por ocupación de hecho, y en ausencia de estos, a los jueces civiles del circuito.

e) El Inspector de Policía mantuvo su decisión relacionada con la competencia y concedió el recurso



de apelación interpuesto subsidiariamente, decisión que fue confirmada por la Gobernación del Departamento mediante resolución del 14 de abril de 1998, en la que señala que es claro que de acuerdo con lo señalado por el decreto 2303 de 1989, la competencia para conocer de la acción restitutoria de lanzamiento por ocupación de hecho corresponde a los jueces agrarios y en su defecto a los jueces civiles del circuito, pero que, mientras se adopta la decisión por el juez competente, la Policía tiene un papel importante para la seguridad de los derechos reclamados y evitar la vías de hecho, conforme al decreto 1999 de 1940 y a los códigos de policía; precisa que la protección que prestan las autoridades de policía es eminentemente provisional, toda vez que la decisión definitiva es jurisdiccional (folios 18 - 21).

3.- Concluye que tratándose de un predio agrario, con una normatividad específica acerca de competencia y procedimientos, y que esta legislación es prevalente por ser de carácter especial y porque deroga expresamente las normas que le sean contrarias, corresponde a la jurisdicción agraria y no a la Inspección de Policía el conocimiento de la actuación. Solicita tutelar el derecho constitucional del debido proceso y disponer que sea el juez agrario o en su defecto el juez civil del circuito, quien conozca el trámite de la querrela.

**RESPUESTA DEL ACCIONADO**

El Gobernado del Departamento del Meta en oficio dirigido al Tribunal Superior de Villavicencio, se opone a las peticiones del accionante, y señala que no existe duda acerca de la competencia que poseen los inspectores de policía para conocer de las acciones que se generan por vías de hecho y relativas a la perturbación de la posesión de los inmuebles. Para el efecto realiza un recuento de la legislación existente, para concluir que el Código Nacional de Policía disipa cualquier duda que pudiera surgir respecto de la competencia de estas autoridades, para conocer esta clase de acciones.

Señala el accionado que las autoridades policivas solo intervienen para evitar que se perturbe el desarrollo de la posesión o mera tenencia que se tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya desconocido, restablecer o preservar la situación que existía al momento en que se produjo la perturbación, sin controvertir el derecho de dominio o propiedad, y las pruebas que existan para probarlo.

Concluye que el decreto 2303 de 1989 que invoca el accionante como vulnerado, fue reglamentado por el decreto 747 de 1992, que otorga competencia al Alcalde o a quien se le haya delegado, para conocer de las acciones por ocupación de hecho, sin perjuicio de la que se pueda intentar ante el juez.



EL FALLO DEL TRIBUNAL

El Tribunal niega el amparo por considerar que si bien es cierto el decreto 2303 de 1989 que creó la jurisdicción agraria estableció en su artículo 98 la competencia en los jueces civiles del circuito para conocer de los procesos de lanzamiento por ocupación de hecho, también lo es que el decreto 747 de 1992, dispuso que la persona que explote económicamente un predio agrario, que hubiera sido privado total o parcialmente de la tenencia, sin perjuicio de la acción que realice ante el juez para que efectúe el lanzamiento por ocupación de hecho, puede solicitar al alcalde o al funcionario en quien se haya delegado la función, la protección de su predio, con el objeto de que se restablezca la situación que existía antes de la invasión; por lo tanto las actuaciones adelantadas por la Alcaldía mayor de Villavicencio, la Inspección de Policía y la Gobernación, tienen un respaldo legal, sin que exista la vulneración alegada por el accionante.

LA IMPUGNACION

El actor dentro del término legal impugna la decisión del Tribunal, con fundamento en que el decreto 747 de 1992 es inaplicable en razón a que fue expedido para prevenir las invasiones en predios rurales que ocasionen alteraciones del orden público, situación que no se encuadra dentro del presente hecho, y que si se aplicara, también existiría una



vulneración al debido proceso, pues las actuaciones se han desarrollado con fundamento en diversas normas, pero jamás en aplicación del mencionado decreto.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que permite a toda persona, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto, y, a falta de otro medio legal, considera que le han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o, de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

En forma reiterada se ha afirmado por esta Corporación que uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente sólo es procedente acudir a este amparo, si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental no dispuso o no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal diferente, excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable.



El debido proceso como principio constitucional fundamental busca que el Estado proteja al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, y procura el respeto a las formas propias de cada juicio, que deben observarse en todos los procedimientos judiciales o administrativos, siendo procedente su protección mediante este mecanismo excepcional, si se incurre por parte de los funcionarios correspondientes en vías de hecho, es decir, en actuaciones abusivas, voluntaristas o arbitrarias y apartadas de la ley, y que el accionante, no cuente con oportunidades dentro del escenario natural, para la defensa de sus intereses presuntamente conculcados.

En este sentido, la acción como mecanismo jurídico excepcional de carácter residual, subsidiario, preferente y sumario, no puede converger con vías judiciales diversas porque no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado para eludir el que de manera específica le señale la ley.

Por lo tanto si la tutela tiene por objeto la modificación de la apreciación jurídica y fáctica realizada por un juez o un funcionario dentro de un proceso determinado, conviene recalcar que el mecanismo excepcional es improcedente, pues como insistentemente lo ha considerado esta Sala, este recurso Constitucional no puede servir de pretexto para invadir la órbita de otras jurisdicciones ni para



revisar cuestiones que fueron o son materia de debate en el trámite procesal correspondiente.

Al descender al caso que ocupa la atención de la Sala se aprecia que el accionante alega una presunta vulneración al debido proceso, pues en su entender, ni el Inspector de Policía, ni la Alcaldía de Villavicencio, y menos la Gobernación del Departamento, son competentes para conocer la querrela que por lanzamiento por ocupación de hecho, adelanta en su contra Corpoica, relativa al predio rural denominado La Libertad, ubicado en la Inspección de Policía de Santa Rosa, jurisdicción del Municipio de Villavicencio.

Si bien es cierto que el decreto 2303 de 1989 asigna competencia a los jueces agrarios y en su defecto a los jueces civiles del circuito, para conocer de los asuntos relativos a conflictos agrícolas, entre ellos los relacionados con los lanzamientos por ocupación de hecho, también es cierto que el decreto 727 de 1992 reglamentario del anterior, faculta a las personas que explotan económicamente un predio agrario, para acudir al alcalde o al funcionario en quien éste haya delegado, para adelantar los trámites tendientes a proteger la tenencia de los predios agrarios, respecto de los cuales se hubiese privado total o parcialmente de la tenencia, sin perjuicio de la acción que realice ante el juez para que efectúe el lanzamiento por ocupación de hecho.



Por lo tanto, en el presente caso, la actuación tanto del Inspector de Policía como la del Gobernador del Departamento, descansan sobre la normatividad antes mencionada, y la decisión por aquel proferida cuenta con la debida fundamentación, lo que aleja cualquier viso de arbitrariedad o capricho, por lo que se confirmará el fallo impugnado.

Por lo demás, tal como se desprende del relato de los hechos que motivan esta tutela, el asunto planteado por el accionante fue resuelto tanto por el Inspector de Policía como por el Gobernador del Departamento del Meta al decidir el incidente de nulidad propuesto, por lo que, como insistentemente lo ha dicho esta Corporación, este mecanismo no puede constituirse en una instancia adicional o en una vía paralela a cualquier clase de proceso, ni permitir que el juez constitucional, bajo el pretexto de proteger derechos fundamentales, penetre en el ámbito de otras autoridades judiciales, con el objeto de resolver puntos de derecho atinentes a la legalidad ordinaria que han sido debatidos en la órbita jurisdiccional que les corresponde.

DECISION

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, administrando



Corte Suprema de Justicia

J.S.B. Exp. 5437. 11

justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,
CONFIRMA el fallo de tutela a que se ha hecho referencia.

Comuníquese esta determinación a las partes
por telegrama.

Oportunamente remítase el expediente a la
Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE SANTOS BALLESTEROS

NICOLAS BECHARA SIMANCAS

JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES

CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS



Corte Suprema de Justicia

J.S.B. Exp. 5437. 12

PEDRO LAFONT PIANETTA

JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ

RAFAEL ROMERO SIERRA